



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE (Acumulada) se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE (Acumulada)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 04 de febrero de 2019.- Las 17h54.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **A)** Resolución PLE-CPCCS-T-E-237-18-01-2019, de 18 de enero de 2019, por la cual el Consejo de Participación ciudadana designó al Dr. José Suing Nagua; Mgs. Edwin Patricio Salazar Oquendo; y, Mgs. Karina Tello Toral, Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral. **B)** Memorando No. TCE-AT-2019-0025-M de 30 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en este despacho, el 30 de enero de 2019, a las 18h18. **C)** Resolución No. PLE-TCE-1-01-02-2019-EXT, de 1 de febrero de 2019, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa. **D)** Resolución No. PLE-TCE-2-01-02-2019-EXT, de 1 de febrero de 2019, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el Dr. Ángel Torres, Juez del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1.** El 01 de enero de 2019, ingresa por Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (5) fojas, suscrito por la Sra. Jasmín Mariela Vega Novillo, quien indica ser la Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ, y su patrocinador Ab. Paúl Vázquez Ochoa, documento al que adjunta como anexos, veintiún (21) fojas, y mediante el cual presenta Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución PLE-CNE-2-30-12-2018, que niega la impugnación presentada por la hoy Recurrente contra la candidatura, como Alcalde del cantón Paute, del Sr. Raúl Remigio Delgado Orellana. (fs. 1-27)
- 1.2.** Al expediente, Secretaría General le asignó el número 001-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 02 de enero de 2019, radicó la competencia de la causa en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada



**CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE
(Acumulada)**

por el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, que consta en el expediente a fojas veintisiete (27).

- 1.3. El 02 de enero de 2019, se recibe en el Despacho de la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco el expediente de la causa No. 001-2019-TCE en veintisiete (27) fojas.
- 1.4. Mediante providencia dictada el 05 de enero de 2019 a las 16h20, la Jueza Sustanciadora dentro de la causa No. 001-2019-TCE, dispuso:

"PRIMERO.- La Sra. Jasmín Vega Novillo, en el plazo de un día, observe y dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.
SEGUNDO.- Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente integro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-2-30-12-2018." (fs. 82 y 82 vta.)
- 1.5. Con escrito presentado por la Sra. Jasmín Vega Novillo, el 06 de enero de 2019 a las 22h59, da cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de 05 de enero de 2019 a las 16h20. (fs. 97-103)
- 1.6. Con Oficio No. CNE-SG-2019-00045-Of, de 7 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite el expediente que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-2-30-12-2018, materia del presente Recurso Ordinario de Apelación. (fs. 104-241)
- 1.7. El 06 de enero de 2019, a las 20h45, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cinco (5) fojas, suscrito por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, quien manifiesta ser Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SI y su patrocinador, abogado Paúl Andrés Vázquez Ochoa, por medio del cual interpone Recurso Ordinario de Apelación contra de la Resolución No, PLE-CNE-2-30-12-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de diciembre de 2018. (fs. 245 a 249)
- 1.8. Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 007-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón de 07 de enero de 2019. (fs. 250)



República del Ecuador



**CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE
(Acumulada)**

1.9. El expediente de la causa No. 007-2019-TCE fue recibido en el despacho de la Dra. Patricia Guaicha Rivera el 07 de enero de 2019 a las 10h48, en seis (6) fojas.

1.10. El 09 de enero de 2019, a las 12h20, la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, en su calidad de Jueza Sustanciadora de la causa No. 001-2019-TCE la admitió a trámite. (fs. 243 y 243 vta.)

1.11. Con Auto de 10 de enero de 2019, a las 09h30, la Dra. Patricia Guaicha Rivera dispuso:

“PRIMERO.- Revisado el recurso ordinario de apelación presentado por la señora Jazmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SI signado con el número 007-2019-TCE, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa 001-2019-TCE sorteada a la doctora María de los Ángeles Bones, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- El artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescriben:

Art. 248.- Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso.

Art. 19.- En el caso de acumulación de causas se estará a lo previsto en el Art, 248 del Código de la Democracia.

Al amparo de las normas citadas, esta Juzgadora ordena la acumulación de la causa 007-2019-TCE a la causa No. 001-2019-TCE, a fin de que estos procesos se tramiten en uno solo.



**CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE
(Acumulada)**

TERCERO.- A través de Secretaría General, remítase al despacho de la doctora María de los Ángeles Bones, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral el proceso No. 007-2019-TCE, para los fines legales pertinentes.” (fs. 252 y 252 vta.)

1.12. Con Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0082-O, de 10 de enero de 2019, recibido en este despacho el mismo día mes y año a las 16h43, el Secretario General Encargado, del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento del auto de acumulación de 10 de enero de 2019, a las 09h30, dictado por la Dra. Patricia Guaicha Rivera, remite: “... el expediente original de la causa 007-2019-TCE, constante en un (1) cuerpo, ocho (8) fojas. (fs. 253)

1.13. Mediante auto dictado el 12 de enero de 2019 a las 16h15 la Dra. María de los Ángeles Bones dispuso:

“PRIMERO.- Revisado el expediente que contiene el escrito inicial presentado por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial y Representante Legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ signado con el número 007-2019-TCE se evidencia que guarda relación con la causa número 001-2019-TCE que se encuentra en trámite en este despacho, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 del Código de la Democracia, que prescribe: “Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso.”, ACUMÚLESE la causa 007-2019-TCE a la causa 001-2019-TCE, a fin de que se tramiten estos expedientes en uno solo. En lo posterior a esta causa se la identificará con el número 001-2019-TCE/007-2019-TCE (acumulada).

SEGUNDO.- Por efectos de la acumulación ordenada, suspéndase el plazo para resolver la causa No. 001-2019-TCE.” (fs. 254 a 255 vta.)

1.14. Mediante Resolución PLE-CPCCS-T-E-237-18-01-2019, de 18 de enero de 2019, el Consejo de Participación ciudadana designó al Dr. José Suing Nagua; Mgs. Edwin Patricio Salazar Oquendo; y, Mgs. Karina Tello Toral, Jueces Suplente del Tribunal Contencioso Electoral.



**CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE
(Acumulada)**

- 1.15.** Con Memorando No. TCE-AT-2019-0025-M de 30 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en este despacho, el 30 de enero de 2019, a las 18h18. (fs. 263-264)
- 1.16.** Resolución No. PLE-TCE-1-01-02-2019-EXT, de 1 de febrero de 2019, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por la Dra. Patricia Guaicha Rivera Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para el conocimiento y resolución de la presente causa. (fs. 265-266 vta.)
- 1.17.** Resolución No. PLE-TCE-2-01-02-2019-EXT, de 1 de febrero de 2019, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el Dr. Ángel Torres, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para el conocimiento y resolución de la presente causa. (fs. 267-268 vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y



competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SI en la provincia del Azuay, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-30-12-2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 30 de diciembre de 2018, mediante la cual, en lo principal, se resolvió:

“Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial del Movimiento DEMOCRACIA SI, en contra de la Resolución No. JPEA-23-12-2018-050-R, emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay el 23 de diciembre de 2018, por cuanto la argumentación realizada por el recurrente carece de fundamento, no habiéndose demostrado que el señor Raúl Remigio Delgado Orellana, se postule para una segunda reelección al candidatizarse para la alcaldía del cantón Paute, provincia del Azuay; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. JPEA-23-12-2018-050-R adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay el 23 de diciembre de 2018, por haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico; y aceptar la inscripción de la candidatura del ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana, a la alcaldía del cantón Paute, provincia del Azuay, por la Alianza “Juntos por el Futuro”, listas 33-62...”

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia,



CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE
(Acumulada)

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”

La señora Jasmín Mariela Vega Novillo comparece como Directora Provincial del Azuay del Movimiento DEMOCRACIA SI, calidad que se encuentra acreditada con la Resolución No. CNE-DPA-2018-0455-RS de fecha 30 de octubre de 2018, mediante la cual la Delegación Provincial Electoral del Azuay dispone “la inscripción del Directorio Ejecutivo del Movimiento DEMOCRACIA SI, de conformidad con el Acta de posesión y acreditación del Comité Ejecutivo Provincial del Azuay, de fecha 12 de octubre de 2018”, documentos que obra de fojas 99 a 100; por tanto, la recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en su orden, lo siguiente:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente, se verifica que la Resolución No. **PLE-CNE-2-30-12-2018**, expedida por el Consejo Nacional Electoral, fue notificada a la señora Jasmín



Mariela Vega Novillo, Directora Provincial del Azuay del Movimiento DEMOCRACIA SI, el 30 de diciembre de 2018, mediante oficio No. CNE-SG-2018-0001415-Of, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 1 del proceso; en tanto que el recurso ordinario de apelación fue presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 01 de enero de 2019 a las 13h30, conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 27 del proceso; en consecuencia, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto.

La recurrente, señora Jasmín Mariela Vega Novillo, en sus escritos de interposición de recurso, presentados en la causa 001-2019-TCE, como en la signada con el número 007-2019-TCE, en lo principal, manifiesta: Que en las resoluciones expedidas por la Junta Provincial Electoral del Azuay y el Consejo Nacional Electoral, “se plasma una errónea interpretación de la norma constitucional y legal, artículo 114 de la Constitución de la República y del artículo 93 del Código de la Democracia” en lo referente a la reelección del “cargo” y la posibilidad de optar por una sola vez a postularse y ser electo en la misma dignidad, así como también a la prohibición de pretender ser candidato por la misma dignidad o cargo por tercera ocasión, tomando en consideración que el conjunto de competencias, atribuciones y potestades es lo que jurídicamente se lo conoce como “cargo o dignidad”.

Que la errónea interpretación se da cuando los organismos electorales afirman que el señor Raúl Remigio Delgado Orellana, “si bien ha sido elegido Alcalde del cantón Guachapala, por dos periodos, la inscripción actual según reposa el formulario de inscripción 1219, es para la dignidad de Alcalde del cantón Paute, de tal manera que no contraviene lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 114 y 93, 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador”, y que, “De la documentación original de descargo presentada por el objetado en primera instancia, se evidencia que el señor Raúl Remigio Delgado Orellana, renunció al cargo de Alcalde del cantón Guachapala, mediante oficio circular No. 0301-A-GADG-2018 de 05 de diciembre de 2018, previo a postularse como candidato para alcalde del cantón Paute”.

Que en virtud de esta errada interpretación es que se ha rechazado su objeción a la



República del Ecuador



**CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE
(Acumulada)**

candidatura del señor Raúl Remigio Delgado Orellana, mediante resolución que no está debidamente motivada, puesto que -afirma- carece de lógica y coherencia entre sus premisas, por lo cual la resolución expedida la estima desacertada.

Que la lógica con la que actúa el Consejo Nacional Electoral hace deducir y concluir que existen 221 cargos o dignidades de alcaldes municipales y que cada uno de ellos ejerce competencias, atribuciones y potestades distintas en cada circunscripción territorial, pues solo así se podría entender que el cargo es distinto, lo cual estima que contraviene inexplicablemente lo contenido en el artículo 90 del Código de la Democracia, norma que establece de manera clara, cuáles son los cargos o dignidades de elección popular, de lo cual -afirma- se puede concluir que no existen 221 cargos de alcaldes municipales ejerciendo competencias y atribuciones distintas y, en virtud de ello, dar paso a una segunda reelección del candidato objetado para el mismo cargo.

Que debe considerarse que las competencias, atribuciones y potestades de los alcaldes municipales son exactamente las mismas en todos los cantones del Ecuador y se encuentran establecidas en el artículo 264 de la Constitución de la República y artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, las cuales no difieren entre el cantón Guachapala y el cantón Paute, pues son exactamente las mismas.

Que la "dignidad o cargo", como lo ha señalado en su escrito de objeción, al no haber un concepto jurídico determinado en nuestra legislación, se lo puede definir conforme la concepción dada por el tratadista Agustín Gordillo en su obra "Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Parte General", que manifiesta: "para algunos autores el órgano es un conjunto de competencias -algo así como como un "cargo", office, ufficio, Amt, etc.- que será ejercido por una persona física -el funcionario público, agente o "personal" del Estado- que, al actuar dentro de las atribuciones o funciones que le han sido conferidas, produce tal imputación. En este concepto se distingue entre el "órgano jurídico" -el conjunto de competencias- y el "órgano físico", o sea, la persona llamada a ejercer esas competencias".

Que en tal virtud, ese conjunto de competencias "cargo/dignidad" ya se lo ejerció en identidad objetiva por parte del ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana, a través de sus dos periodos como Alcalde del cantón Guachapala, no siendo permitido optar por una tercera ocasión para ejercer el mismo conjunto de competencias pero en distinto cantón, ya que la prohibición es al cargo u órgano con identidad objetiva.

Que el CNE está permitiendo una reelección indefinida al mismo cargo, entendiéndose que se podría candidatizar en todos los cantones del país al culminar la reelección y aprovecharse de una errónea interpretación de la norma



**CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE
(Acumulada)**

para una indefinida manera de ser candidato y ejercer las mismas competencias y atribuciones sin que exista un límite, lo cual es contrario al mandato constitucional y la voluntad popular; cuando respondió mayoritariamente SI a la pregunta 2 del paquete de enmiendas constitucionales en fecha 4 de febrero de 2018.

Que el cargo, al ser alcalde municipal, le corresponde ejercer las competencias de conformidad con la Constitución y la ley, y esas competencias están dadas en razón de la materia, el tiempo, grado y territorio, siendo el territorio, en el presente caso el cantón Paute, solo una característica y habilitación de la competencia para el cargo, pero no por ello es un cargo distinto.

En virtud de lo expuesto, solicita se revoque y se deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-2-30-12-2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 30 de diciembre de 2018, y Resolución No. JPEA-23-12-2018-050-R adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay el 23 de diciembre de 2018, y como consecuencia de ello se rechace la candidatura del ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana para la dignidad de Alcalde Municipal, auspiciada por la Alianza Juntos por el Futuro.

3.2. Alegaciones del procurador común de la Alianza Juntos por el Futuro y el candidato objetado

Mediante escrito presentado ante la Junta Provincial Electoral del Azuay, comparecen el Dr. Diego Fernando Monsalve Tamariz, procurador común de la Alianza Juntos por el Futuro, y el señor Raúl Remigio Delgado Orellana, candidato objetado, quienes en lo principal, señalan lo siguiente: Que el 5 de diciembre de 2018 el señor Raúl Remigio Delgado Orellana presentó la renuncia al cargo de Alcalde del cantón Guachapala; que el 18 de diciembre de 2018, en ejercicio de su derecho consagrado en el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República, y luego de haberse efectuado el respectivo proceso de democracia interna, avalado por delegados del Consejo Nacional Electoral, presentó su candidatura a la Alcaldía del cantón Paute, auspiciado por la Alianza Juntos por el Futuro, listas 33-62.

Que de conformidad con el artículo 114 de la Constitución de la República, las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan; que la citada norma es bien clara al establecer qué se entiende por reelección y cuándo aplica la reelección; lamentablemente la objetante no entiende, pues el cargo que ostentó hasta el 5 de diciembre de 2018 fue de Alcalde del GAD municipal del cantón Guachapala, y además así consta en el nombramiento que le fue otorgado por el Consejo Nacional Electoral.



Que además, el Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. CNE-DPA-2018-0253-Of de fecha 8 de agosto de 2018, ha certificado que Raúl Remigio Delgado Orellana “ha sido elegido al cargo de Alcalde del cantón Guachapala para los periodos 2009-2014 y 2014-2019. Así mismo, se pudo verificar que usted no ha sido elegido al cargo de Alcalde del cantón Paute...”.

Que de la documentación referida se observa que el mismo Consejo Nacional Electoral ha hecho una clara diferencia del cargo, porque se trata de otra jurisdicción, lo cual tiene plena coherencia con el artículo 95 del Código de la Democracia, al establecer en su numeral 2, los requisitos para ser candidato, esto es, “haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida”, por lo cual -afirman- la candidatura del señor Raúl Remigio Delgado Orellana es legal y debe ser calificada.

Que en relación a lo dispuesto en el artículo 95, numeral 2 del Código de la Democracia, justifica tener su domicilio en el cantón Paute, mediante contrato de arrendamiento celebrado el 3 de octubre de 2016 y que se encuentra vigente hasta la presente fecha; además que de la constancia de su Partida de Nacimiento, ha acreditado que nació en el cantón Paute en el año 1970, que a esa fecha estaba conformado por la parroquia Guachapala; por tanto, estiman que se han cumplido los requisitos previstos en la Constitución y la ley, y que el ciudadano Delgado Orellana no está incurso en ninguna de las inhabilidades para inscribir su candidatura.

Que de conformidad con el artículo 427 de la Constitución de la República, las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, y que en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad de Constituyente, de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional.

Que además, su derecho se encuentra garantizado en el ámbito internacional por el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y ampliado en la Observación No. 25 sobre Participación en los Asuntos Públicos y Derecho al Voto del Comité de Derechos Humanos.

3.3. Análisis jurídico del caso.

Ante lo afirmado por la Recurrente y por el candidato cuya calificación e inscripción se impugna, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre las



siguientes interrogantes: **a)** La postulación del candidato Raúl Remigio Delgado Orellana a la Alcaldía del cantón Paute, luego de haber sido Alcalde por dos periodos en el cantón Guachapala, transgrede el mandato contenido en el artículo 114 de la Constitución de la República?; y, **b)** El ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana cumple los requisitos para inscribir su candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón Paute, de la provincia del Azuay?.

Para dar respuesta a las interrogantes formuladas este Tribunal realizará el análisis pertinente.

3.3.1 La postulación del candidato Raúl Remigio Delgado Orellana a la Alcaldía del cantón Paute, luego de haber sido Alcalde por dos periodos en el cantón Guachapala, transgrede el mandato contenido en el artículo 114 de la Constitución de la República?

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado (Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” – IUS, Revista de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006; pág. 78).

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política. Así, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución No 217-A del 10 de diciembre de 1948, dispone: “1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”.

De su parte, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala lo siguiente:

“Art. 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) **b)** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores...”.



**CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE
(Acumulada)**

En el ámbito interno, la Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, esto es, “elegir y ser elegidos”.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de requisitos, que deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura y de los partidos o movimientos políticos que los auspician.

Al respecto, el artículo 93 del Código de la Democracia señala: “A toda elección precederá la proclamación y la solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinados en la Constitución de la República y en la ley...”.

De manera puntual, se imputa al candidato Raúl Remigio Delgado Orellana la presunta imposibilidad de ser candidato del cantón Paute, provincia del Azuay, porque durante los periodos 2009-2014 y 2014-2019 ha ejercido -mediante elecciones- el cargo de Alcalde del cantón Guachapala, de la misma jurisdicción provincial, lo que -a criterio de la recurrente- transgrede el artículo 114 de la Constitución de la República.

Al respecto, es necesario precisar que, a la entrada en vigencia de la Constitución de la República (20 de octubre de 2008), el artículo 114 disponía:

“Art. 114.- Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.”

Mediante enmiendas aprobadas por la Asamblea Nacional el 3 de diciembre de 2015 y promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 653 del 21 de diciembre de 2015, el artículo en análisis fue modificado, quedando su texto de la siguiente manera:

“Art. 114.- Las autoridades de elección popular podrán postularse para reelegirse. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.”

Sin embargo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 018-18-SIN-CCE, expedida el 1 de agosto de 2018, resolvió: “(...) se declara la inconstitucionalidad



**CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE
(Acumulada)**

por la forma de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador aprobadas por la Asamblea Nacional del Ecuador el 03 de diciembre de 2015, a excepción de las enmiendas constantes en los artículos 2 y 4, que modificaron los artículos 114 y 144 de la Constitución de la República, en virtud de que fueron derogadas por efecto de la promulgación de los resultados del referéndum y la consulta popular efectuados el día 4 de febrero de 2018, en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 14 de febrero de 2018...”.

En tal virtud, el artículo 114 de la Constitución de la República volvió a tener el contenido del texto original expedido por la Asamblea Constituyente de Montecristi, en lo referente a que las autoridades de elección popular pueden reelegirse para el mismo cargo por una sola vez, consecutiva o no.

En relación a las reelecciones, la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, mediante “Informe sobre los límites a la Reelección, parte II”, aprobado por la Comisión de Venecia en su 114ª. Sesión Plenaria (Venecia, 16 y 17 de marzo de 2018), ha señalado:

“(…) 93.- Los límites a la reelección están orientados a proteger la democracia de convertirse en dictadura de facto. Adicionalmente, los límites a la reelección pueden fortalecer a una sociedad democrática, puesto que imponen la lógica de la alternancia política como un evento predecible en los asuntos públicos (...) Los límites a la reelección, entonces, están orientados a proteger los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho, que son objetivos legítimos dentro del significado de las normas internacionales”.

En el presente caso, el candidato Raúl Remigio Delgado Orellana, si bien ha sido elegido por dos periodos consecutivos (2009-2014 y 2014-2019) para el cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guachapala, provincia del Azuay, la limitación a una nueva reelección “para el mismo cargo” debe entenderse como la opción de candidatizarse para un nuevo periodo como Alcalde del referido GAD municipal, esto es, en el cantón Guachapala, supuesto que evidenciaría una segunda reelección, que es la que prohíbe -de manera expresa- el texto constitucional.

Es necesario también determinar si la inscripción de la candidatura del ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana, en el presente caso, pudiera transgredir el principio de alternabilidad, el cual consiste en la posibilidad real de que los gobernantes cambien periódicamente mediante mecanismos legales, principalmente electorales, a fin de que determinados partidos o personas no se perpetúen en el poder, lo cual es por esencia democrático; por tal razón nuestra Constitución limita la reelección de autoridades de elección popular a un solo periodo adicional, ello con el fin de



**CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE
(Acumulada)**

garantizar el pleno ejercicio de los derechos de participación al interno de las mismas organizaciones políticas, así como para impedir ventajas ilegítimas de quienes se encuentran actualmente en el ejercicio de un cargo específico.

En el presente caso, el ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana no ha inscrito su candidatura para una nueva reelección como Alcalde del cantón Guachapala, la cual estaría afectada por la limitación prevista en el artículo 114 de la Constitución de la República, sino que se presenta como candidato a la Alcaldía de otro cantón (Paute), lo cual, de ninguna manera puede ser considerado como una nueva reelección "para el mismo cargo".

En opinión de la recurrente, de aceptarse la inscripción de la candidatura del ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana para la Alcaldía del cantón Paute, luego de haber ejercido el cargo de Alcalde del cantón Guachapala por dos periodos consecutivos, se permitiría "una reelección indefinida al mismo cargo", y que el referido postulante "se podría candidatizar en todos los cantones del país al culminar la reelección", lo cual carece de sustento, pues la inscripción de candidaturas para algún cargo de elección, ya sea para las dignidades de asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de juntas parroquiales, en una determinada jurisdicción territorial, sea ésta provincial, cantonal o parroquial, respectivamente, debe sustentarse en cualquiera de los dos siguientes supuestos **1)** Haber nacido en la jurisdicción territorial en la que se presenta la candidatura; o, **2)** Haber vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida.

En el presente caso, consta la Partida de Nacimiento que obra de fojas 190, en la que se advierte la inscripción de nacimiento de Raúl Remigio Delgado Orellana, en el cantón Paute, provincia del Azuay; y además, el contrato de arrendamiento, mediante el cual el señor Jubenal Olegario Delgado Sarmiento da en arrendamiento al señor Raúl Remigio Delgado Orellana un inmueble ubicado en el cantón Paute, contrato celebrado el 3 de octubre de 2016 y en el cual las partes han estipulado una duración de dos años; dicho contrato se encuentra debidamente notariado, como se advierte de fojas 191 y vta.; por tanto, habiéndose cumplido los supuestos previstos en el artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia, y toda vez que el candidato Raúl Remigio Delgado Orellana no ha sido elegido con anterioridad para el cargo de Alcalde del cantón Paute, no existe razón para negar la inscripción de su candidatura.



3.3.2. ¿El ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana cumple los requisitos para inscribir su candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón Paute de la provincia del Azuay?

En cuanto a la exigencia del cumplimiento de requisitos, el artículo 95 del Código de la Democracia, establece:

“(...) 2.- Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales o municipales, concejalas o concejales distritales o municipales, o vocales de juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura, estar en goce de los derechos políticos, haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.”

De la revisión de la documentación adjuntada por el postulante Raúl Remigio Delgado Orellana, al momento de inscribir su candidatura a la Alcaldía del GAD municipal del cantón Paute, provincia del Azuay, se advierte que es mayor de 18 años de edad, nació en el referido cantón; de otro lado, no existe constancia procesal que el candidato Raúl Remigio Delgado Orellana se encuentre en interdicción de sus derechos políticos, ni que se encuentre incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 113 de la Constitución de la República y 96 del Código de la Democracia.

Por tanto, el ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana, al inscribir su candidatura para la Alcaldía del cantón Paute, auspiciado por la Alianza Juntos por el Futuro, listas 33-62, cumplió los requisitos previstos en el artículo 95 Código de la Democracia.

Sumado a ello, este Tribunal advierte que, respecto de las autoridades de elección popular que se postulan para un cargo diferente, el artículo 114 de la Constitución de la República dispone -de modo imperativo- que aquellas “deberán renunciar al que desempeñan”; en el presente caso, consta de fojas 189 el Oficio No. 0301-A-GADG-2018.A, de fecha 5 de diciembre de 2018, mediante el cual, el Ing. Raúl Delgado Orellana, presenta a los miembros del Ilustre Concejo Cantonal de Guachapala su “renuncia con el carácter de irrevocable” al cargo de Alcalde, con lo cual se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma constitucional.



**CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE
(Acumulada)**

Sin embargo, la Directora Provincial del Azuay del Movimiento DEMOCRACIA SI, al objetar la candidatura del ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana, estima que dicho candidato se encuentra inhabilitado por haber incurrido en la supuesta transgresión del artículo 114 de la Constitución de la República.

En cuanto a la inhabilitación, Cabanellas le da la siguiente acepción: “Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica” (Diccionario Jurídico Elemental, Nueva edición actualizada, Editorial Heliasta SRL – Buenos Aires, Argentina).

El legislador tiene un margen de discrecionalidad amplio para regular las inhabilidades e incompatibilidades para acceder a la función pública, dentro de las limitaciones que le impone la Constitución; por el contrario, la labor de los operadores jurídicos se limita a interpretar estricta y restrictivamente las causales de inhabilitación y de prohibiciones, en tanto constituyen excepciones legales al derecho de las personas de acceder a los cargos públicos.

De esta manera, teniendo en cuenta el carácter prohibitivo que caracteriza a las inhabilidades y prohibiciones, debe tenerse presente que éstas son taxativas; es decir, deben estar expresamente señaladas en la Constitución o la ley.

Por ello, debe tenerse presente que el segundo inciso del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

“(…) Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley...”.

Al respecto, el artículo 113 de la Constitución de la República y el artículo 96 del Código de la Democracia, cuyos textos son del mismo tenor, concuerdan en señalar que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.



**CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE
(Acumulada)**

4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura.
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobierno de facto.
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

De la revisión de la constancia procesal, este Tribunal advierte que la recurrente, al objetar la candidatura del ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana, no le atribuye a éste ninguna de las causales de inhabilidad o de impedimento previstos -de manera expresa- en la normativa constitucional y legal invocada; de ahí que, no pudiendo establecerse condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, más allá de los establecidos por la Constitución y la ley, el señor Raúl Remigio Delgado Orellana conserva su aptitud y habilitación jurídica para participar como candidato a la Alcaldía del cantón Paute de la provincia del Azuay, por la Alianza Juntos por el Futuro, listas 33-62.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, Directora Provincial del Azuay del Movimiento DEMOCRACIA SI, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-30-12-2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 30 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoria la presente Sentencia, archívese la presente causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente Sentencia:

3.1. A la Recurrente Sra. Jasmín Mariela Vega Novillo y a su patrocinador en el correo electrónico: miguelpes1970@hotmail.com ; vazquezochoa-paul@hotmail.com y info@estudiokuno.com y en la casilla contenciosa

**CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE
(Acumulada)**

electoral No. 136.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

QUINTO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya Secretario General Encargado de este Tribunal.

SEXTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles BONES REASCO, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO SALVADO)**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE (ACUMULADA)

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE (ACUMULADA) se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

**DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**

Por no estar de acuerdo con la sentencia de mayoría emitida por la señora Jueza y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, SALVO MI VOTO, en los siguientes términos:

SENTENCIA

CAUSA No. 001-2019-TCE/ 007-2019-TCE (ACUMULADA)

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, de
04 febrero de 2019. Las 17h54.-**

VISTOS.- agréguese al expediente:

- a) Resolución PLE-CPCCS-T-E-237-18-01-2019, de 18 de enero de 2019, por la cual el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designó al doctor José Suing Nagua; magister Edwin Patricio Salazar Oquendo; y, magister Karina Tello Toral , Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Memorando Nro. TCE-AT-2019-0025-M de 30 de enero de 2019, en la que el magister Ángel Torres Maldonado presenta su excusa para la causa Nro. 001-2019-TCE/007-2019-TCE (acumulada), recibido en el despacho de la Jueza Sustanciadora el 30 de enero de 2019, a las 18h18.
- c) Resolución PLE-TCE-1-01-02-2019-EXT, de 01 de febrero de 2019, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, negó la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Resolución PLE-TCE-2-01-02-2019-EXT, de 01 de febrero de 2019, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, negó la excusa presentada por el doctor Ángel Torres, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.



1.- ANTECEDENTES:

1.1) El 01 de enero de 2019, ingresa por Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (5) fojas, suscrito por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, quien indica ser la Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ y su patrocinador abogado Paúl Vázquez Ochoa, documento al que adjunta como anexos, veintiún (21) fojas, mediante el cual presenta el Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución PLE-CNE-2-30-12-2018. (Fs. 1-27)

1.2) Al expediente Secretaría General le asignó el número 001-2019-TCE y conforme sorteo electrónico realizado el 02 de enero de 2019, radicó la competencia de la causa en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal contencioso Electoral. (Fs. 27)

1.3) El 02 de enero de 2019 se recibe en el despacho de la Jueza Sustanciadora el expediente de la causa No. 001-2019-TCE.

1.4) Con auto de 05 de enero de 2019, a las 16h20, la Jueza Sustanciadora dentro de la causa dispuso:

"(...)

PRIMERO.- La Sra. Jasmín Vega Novillo, en el plazo de un día, observe y dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral." (...)" (Fs. 82vlt)

1.5) Con escrito presentado por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, el 06 de enero de 2019 a las 22h59, da cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de 05 de enero de 2019. (Fs. 97-103)

1.6) Oficio No. CNE-SG-2019-00045-Of, de 7 de enero de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que remite el expediente que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-2-30-12-2018. (Fs. 104-241)

1.7) El 6 de enero de 2019, a las 20h45, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (5) fojas, suscrito por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, quien indica ser Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SI y su patrocinador abogado Paúl Andrés Vázquez Ochoa, por medio del cual interpone Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución PLE-CNE-2-30-12-2018, de 30 de diciembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.



CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE (ACUMULADA)

1.8) La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 007-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico, realizado el 7 de enero de 2019, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 250)

1.9) El expediente de la causa N. 007-2019-TCE se recibió en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, el 07 de enero de 2019 a las 10h48, en seis (6) fojas.

1.10) Con auto de 9 de enero de 2019 la doctora María Ángeles Bones Reascos Jueza Sustanciadora de la causa 001-2019-TCE admite a trámite la causa. (Fs. 243)

1.11) Con auto de 10 de enero de 2019, la doctora Patricia Guaicha Rivera dispuso:
“(…)

PRIMERO.- *Revisado el recurso ordinario de apelación presentado por la señora Jazmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SI signado con el número 007-2019-TCE, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa 001-2019-TCE sorteada a la doctora María de los Ángeles Bones Reascos, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral.*

SEGUNDO.- *El artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescriben:*

Art. 248.- Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso.

Art. 19.- En el caso de acumulación de causas se estará a lo previsto en el Art. 248 del Código de la Democracia.

Al amparo de las normas de las normas citadas, esta Juzgadora ordena la acumulación de la causa 007-2019-TCE, para los fines legales pertinentes. (...) (Fs. 252)

1.12) Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0082-O, de 10 de enero de 2019, recibido en este despacho el mismo mes y año a las 16h43, el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento del auto de acumulación de 10 de enero de 2019, a las 09h30, dictado por la doctora Patricia Guaicha Rivera,



CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE (ACUMULADA)

remite: "...el expediente original de la causa 007-2019-TCE, constante en un (1) cuerpo, ocho (8) fojas". (Fs. 253)

1.13) Mediante auto de 12 de enero de 2019 a las 16h15 la doctora María de los Ángeles Bones Reascos, dispuso en su parte principal:

"(...)

PRIMERO.- Revisado el expediente que contiene el escrito inicial presentado por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial y Representante Legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ signado con el número 007-2019-TCE se evidencia que guarda relación con la causa número 001-2019-TCE que se encuentra en trámite en este despacho, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 del Código de la Democracia, que prescribe: "Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso.", ACUMÚLESE la causa 007-2019-TCE a la causa 001-2019-TCE, a fin de que se tramiten estos expedientes en uno solo. En lo posterior a esta causa se la identificara con el número 001-2019-TCE/007-2019-TCE (acumulada).

SEGUNDO.- Para efectos de la acumulación ordenada, suspéndase el plazo para resolver la causa No. 001-2019TCE. (...)" (Fs. 254-255)

1.14) Memorando Nro. TCE-PGR-2019-0032-M de 16 de enero de 2019, en la que la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, presenta su excusa para la causa Nro. 001-2019-TCE/007-2019-TCE (acumulada).

1.15) Auto de 19 de enero de 2019, a las 13h00, en la que se da a conocer a las partes procesales, la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera.

1.16) Resolución PLE-CPCCS-T-E-237-18-01-2019, de 18 de enero de 2019, por la cual el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designó al doctor José Suing Nagua; magister Edwin Patricio Salazar Oquendo; y, magister Karina Tello Toral, Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral.

1.17) Memorando Nro. TCE-AT-2019-0025-M de 30 de enero de 2019, en la que el magister Ángel Torres Maldonado presenta su excusa para la causa Nro. 001-



CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE (ACUMULADA)

2019-TCE/007-2019-TCE (acumulada), recibido en el despacho de la Jueza Sustanciadora el 30 de enero de 2019, a las 18h18.

1.18) Resolución PLE-TCE-1-01-02-2019-EXT, de 01 de febrero de 2019, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, negó la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

1.19) Resolución PLE-TCE-2-01-02-2019-EXT, de 01 de febrero de 2019, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, negó la excusa presentada por el doctor Ángel Torres, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece¹:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que, los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, a decir de la Recurrente, en contra de la Resolución No.

¹ Concordancia:

Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8 (Garantías Jurisdiccionales) numeral 2, lit. h) “(...) Durante el proceso, toda persona tiene derechos, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.



PLE-CNE-2-30-12-2018, de 30 de diciembre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”

La recurrente, señora Jasmín Mariela Vega Novillo, según se desprende de la documentación constante en el expediente, impugnó la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-12-2018, de 30 de diciembre de 2018, quien indica ser Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ, e interpone el Recurso Ordinario de Apelación ante este Órgano de Justicia Electoral, razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-12-2018, de 30 de diciembre de 2018, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio negó la impugnación presentada por la ahora Recurrente fue notificada el 30 de diciembre de 2018, conforme se desprende de la razón sentada por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral a los correos electrónicos info@estudiokuno.com, miguelpes1970@hotmail.com, vazquezchoa-paul@hotmail.com y al casillero electoral No. 20 correspondiente al Movimiento Político.

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.



Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

“El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos previstos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Del mismo cuerpo legal el artículo 4 dispone que:

“Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.”

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 01 de enero de 2019 a las 13h30, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo:

3. ANÁLISIS

3.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La señora Jasmín Mariela Vega Novillo , fundamenta su recurso ordinario de apelación en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

(...)

1.- Por parte de la Junta Provincial Electoral del Azuay y del Pleno del Consejo Nacional Electoral en sus resoluciones impugnadas se plasma una errónea interpretación de la norma constitucional y legal, artículo 114 de la Constitución de la República y del artículo 93 del Código de la Democracia, en lo referente a la reelección del “cargo” y la posibilidad de optar por una sola vez postularse y ser electo a la misma dignidad, así como también a la prohibición de pretender ser candidato por la misma dignidad o cargo por tercera ocasión, tomando en consideración que el conjunto de competencias, atribuciones y potestades es lo que jurídicamente se lo conoce como “cargo o dignidad”



2.- La errónea interpretación por parte del órgano colegiado "Junta Provincial Electoral del Azuay" y el "Pleno del Consejo Nacional Electoral" se da en sus considerandos cuando manifiestan en su orden:

Resolución de la Junta Provincial Electoral del Azuay.

"Que, el señor RAUL REMIGIO DELGADO ORELLANA, si bien ha sido elegido Alcalde del cantón Guachapala, por dos períodos, la inscripción actual según reposa el formulario de inscripción 1219, es para la dignidad de Alcalde del Cantón Paute, de tal manera que no contraviene lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 114 y 93, 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador".

Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

"...De la documentación original de descargo presentada por el objetado en primera instancia, se evidencia que el señor Raúl Remigio Delgado Orellana, renunció al cargo de Alcalde del cantón Guachapala, mediante oficio circular Nro. 0301 A-GADG-2018 de 05 de diciembre de 2018, previo a postularse como candidato para alcalde del cantón Paute..."

*Existiendo en ese momento el yerro contundente de la resolución que se impugna, por cuanto, a decir de la Junta Provincial Electoral del Azuay y del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el "cargo o dignidad" es alcalde municipal del cantón Paute, inobservando el hecho claro y preciso que el cargo es **ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL**...*

3.- La lógica con la que actúa el Pleno del Consejo Nacional Electoral nos hace deducir y concluir que existen 221 cargos o dignidades de alcaldes municipales y que cada uno de ellos ejerce competencias, atribuciones y potestades distintas en cada circunscripción territorial, pues solo así se podría entender que el cargo es distinto, lo cual contraviene inexplicablemente lo contenido en el artículo 90 del Código de la Democracia que es la norma que establece de manera clara cuales son las dignidades o cargos de elección popular.

De esta forma podemos inferir que no existe los 221 cargos de alcaldes municipales ejerciendo competencias y atribuciones distintas como para sostener que son distintos cargos o dignidades y dar paso a la pretensión de que se reelija el candidato objetado por segunda ocasión al mismo cargo.

(...)

5.- Por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral se está permitiendo una reelección indefinida al mismo cargo, entendiéndose que se podría optar por candidatizarse en todos los cantones del país al culminar la reelección y aprovecharse de una errónea



CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE (ACUMULADA)

interpretación de la norma para una indefinida manera de ser candidato y ejercer las mismas competencias y atribuciones sin que exista límite. (SIC)

(...)

PRETENSIÓN DEL RECURSO

Con los antecedentes expuestos, solicito se sirvan revocar y dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-2-30-2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en fecha 30 de diciembre de 2018, y la Resolución No. JPEA-2018-051-R emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay, notificada en fecha 24 de diciembre de 2018, y a consecuencia rechace la candidatura del ciudadano presentada al órgano electoral "Junta Provincial Electoral del Azuay" el día 18 de diciembre de 2018, para la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES auspiciada por la alianza: ALIANZA JUNTOS PODEMOS POR EL FUTURO, formulario de inscripción No. 1219, señor RAUL REMIGIO DELGADO ORELLANA con cédula de ciudadanía No. 0103047189. (...)"

4.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Tribunal Contencioso Electoral para efectuar su análisis, ha formulado el siguiente problema jurídico:

1.- ¿La postulación inmediata del candidato Raúl Remigio Delgado Orellana a la Alcaldía del cantón Paute, luego de haber sido Alcalde por dos periodos consecutivos en el cantón Guachapala transgrede el mandato contenido en el artículo 114 de la Constitución de la República?

En tal virtud al Pleno de este Tribunal, le corresponde analizar este punto que es el fundamento del recurso interpuesto.

4.1. ¿LA POSTULACIÓN INMEDIATA DEL CANDIDATO RAÚL REMIGIO DELGADO ORELLANA A LA ALCALDÍA DEL CANTÓN PAUTE, LUEGO DE HABER SIDO ALCALDE POR DOS PERIODOS CONSECUTIVOS EN EL CANTÓN GUACHAPALA TRANSGREDE EL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA?

El artículo 114 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan." (lo subrayado no pertenece al texto original)



CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE (ACUMULADA)

En su Disposición General Segunda de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

“Las autoridades de elección popular que ya hubiesen sido reelegidas desde la entrada en vigor de la Constitución de Montecristi no podrán postularse para el mismo cargo.”² (lo subrayado no pertenece al texto original)

El Código de la Democracia en el artículo 93, establece:

“Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo.” (lo subrayado no pertenece al texto original)

Para realizar el análisis jurídico de las normas transcritas es importante conocer la decisión del Pleno del Concejo Nacional Electoral ante la impugnación realizada por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, en su calidad de Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ, misma que fue dada con Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-12-2018, de 30 de diciembre de 2018, en la que en su parte resolutive dice:

“(...)

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial del Movimiento DEMOCRACIA SÍ, en contra de la resolución JPEA-23-12-2018-050-R, emitida por la Junta Provincial Electoral de Azuay el 23 de diciembre de 2018, por cuanto la argumentación realizada por el recurrente carece de fundamento, no habiéndose demostrado que el señor Raúl Remigio Delgado Orellana, se postule para una segunda reelección al candidatizarse para la alcaldía del cantón Paute, provincia del Azuay; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. JPEA-23-12-2018-050-R, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay el 23 de diciembre de 2018, por haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico; y aceptar la inscripción de la candidatura del ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana, a la alcaldía del cantón Paute, provincia del Azuay, por la Alianza “Juntos por el Futuro”, listas 33-62. (...)” (Fs. 10)

Ante lo prescrito, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, entra al siguiente análisis tomado como primigenia la base por la cual se dio la reforma al artículo 114 de la Constitución de la República del Ecuador, y es preciso indicar que toda sociedad democrática permite el derecho a participar a la ciudadanía en asuntos

² Disposición agregada por reforma aprobada en el referéndum y consulta popular de 4 de febrero del 2018, dada por Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 14 de febrero del 2018.



CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE (ACUMULADA)

públicos, y esto se configura a través de los derechos electorales es decir participación de los candidatos.

El Decreto Ejecutivo No. 229 emitido por el señor Presidente de la República del Ecuador, licenciado Lenín Moreno Garcés, refleja el espíritu por el cual nace la reforma al artículo 114 de la Constitución de la República el Ecuador, cuando exterioriza:

(...)

Una sociedad en la cual sean pocos los que acceden a los puestos de elección popular, o, que permita que quienes hayan sido electos puedan mantenerse en el poder a través de elecciones sucesivas sin límites, atenta contra la misma razón de ser del proceso democrático: el derecho de participación y el debido entramado democrático que debe generar conciencia ciudadana y participación, esto es, atenta contra el principio primigenio que sustenta la ciudadanía y la esencia de la democracia.

(...)

Por lo tanto, la alternancia no es contradictoria con la participación, por el contrario, fomenta la posibilidad de que más ciudadanos, en igualdad de condiciones, pudieran acceder a un cargo de representación popular, evitando de esta manera la concentración de forma paulatina del control de las instituciones y funciones del Estado. La alternabilidad constituye, por ende, un valor del sistema democrático, que permite poner límites a los abusos del poder, facilita la fiscalización, el control y la transparencia de la gestión pública, y constituye una garantía institucional del propio Estado.

(...)

Más aun, considerando que es una contradicción considerar que puedan existir ejercicios de gobierno perpetuos que no tiendan al autoritarismo, al abuso del poder, al clientelismo, al caudillismo, al nepotismo, a la corrupción, y que no vulneren los derechos de las minorías en un Estado constitucional de justicia y derechos, como es el nuestro, y como se ha desarrollado históricamente la realidad política ecuatoriana.

En tal sentido, en la Constitución de Montecristi, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, sabiamente, entre las diversas instituciones que fueron aprobadas por referéndum por la gran mayoría de ciudadanos del país, se estableció que la participación a través de procesos electorales y la subsiguiente elección podía darse por una vez y eventualmente podría haber lugar a un segundo periodo de mandato y no más, optando así por la alternabilidad como mecanismo de garantía constitucional y democrática.

Alejarse del espíritu primigenio de la Constitución de Montecristi es atentar contra aquello que estableció la Asamblea Nacional Constituyente en su momento y sobre lo cual



CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE (ACUMULADA)

se pronunció mayoritariamente el pueblo ecuatoriano de manera directa en las urnas. (...)"

El Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas de Torres, define:

"CARGO. Responsabilidad que se atribuye a alguien. Dignidad, empleo u oficio que confiere la facultad de ejercer determinada función pública y la de percibir, en su caso, ciertos derechos. (...)"

Con la claridad de la definición prescrita, podemos decir que el "cargo de alcalde" es la dignidad única que desarrolla un ciudadano elegido para que desarrolle esta función pública, ahora bien, el artículo 9 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, nos habla ya de las facultades ejecutivas:

"La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales." (lo subrayado no pertenece al texto original)

El artículo 59 del ibídem, nos define:

"El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal, elegido por votación popular de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral. (lo subrayado no pertenece al texto original)

El artículo 60 del COOTAD, marca las atribuciones del "alcalde o alcaldesa", sin distinguir territorio, ya que el cargo es uno solo y las atribuciones del cargo son exclusivas de este.

Ninguna institución a través de sus servidores puede realizar interpretaciones antojadizas ante el mandato del pueblo ecuatoriano y lo que se encuentra plasmado en la Constitución de la República el Ecuador, y el soberano dijo NO a la reelección indefinida para el mismo CARGO, lo prescrito no es limitar el derecho democrático a través de la participación, al contrario es garantizar la participación, y la alternabilidad y con esto evitar caudillismos políticos, disfrazados de democracia.

El hecho que el ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana, sea candidato a la alcaldía del cantón Paute, provincia del Azuay, por la Alianza "Juntos por el Futuro", listas 33-62, después de venir de dos periodos continuos como alcalde del cantón Guachapala, nos plantea como Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el dar una resolución clara y precisa al problema planteado, no es menos cierto que el Ecuador es megadiverso en su territorio y población, y cada Junta Parroquial, Alcaldía y Prefectura, son reflejo de esa diversidad, pero los



límites positivistas, planteados en la Constitución, leyes, reglamentos, normas, entre otros, hace que sea necesario ordenar el Estado por medio de estos cuerpos legales, es así que la categorización dentro de este ordenamiento estatal, hace que cada cargo o dignidad tenga que obrar y cumplir sus fines, tal cual como ordena la Constitución y las leyes, sin distinguir particularidades de territorio, en este caso de un cantón.

Es necesario recordar que determina la Disposición General Segunda de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone:

"Las autoridades de elección popular que ya hubiesen sido reelegidas desde la entrada en vigor de la Constitución de Montecristi no podrán postularse para el mismo cargo."
(lo subrayado no pertenece al texto original)

Como ya se ha explicado, el cargo es uno solo, en el presente caso el de "ALCALDE" y si la norma suprema nos dispone que aquellas autoridades de elección popular no pueden postularse al MISMO CARGO, el señor Raúl Remigio Delgado Orellana no puede ser candidato alcalde para el cantón Paute, provincia del Azuay, ya que la Disposición General Segunda de la Constitución de la República del Ecuador, no tiene excepciones por territorio, es decir es CLARA Y PRECISA.

Sin ser necesario hacer otras consideraciones en Derecho el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ, contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-12-2018, de 30 de diciembre de 2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-12-2018, de 30 de diciembre de 2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que niega la impugnación de la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- a) A la Recurrente señora Jasmín Mariela Vega Novillo y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: miguelpes1970@hotmail.com , vazquezchoa-paul@hotmail.com , info@estudiokuno.com y en el casillero contencioso electoral No. 136.



CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE (ACUMULADA)

- b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en el casillero contencioso electoral No. 003.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese.

QUINTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE;** Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO SALVADO).**

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)

JA

